



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad Condicional

Decisión: Negada

Procesada: Ludís María Jiménez Díaz

Injusto: Concierto para delinquir agravada

Radicado interno No. 2021-00011-00 (radicado de origen No. 2019-00184)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por la apoderada judicial de la condenada **LUDIS MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **LUDIS MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.490.701 expedida en San Diego, Cesar, la condenó el Juzgado Penal Especializado de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia fechada mayo, 15 de 2019, al ser hallada responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechada marzo 8 de 2021, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas examinadas dentro del proceso que la PPL que el 16 de mayo de 2019 el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO** (Sucre) le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario. Siguientemente, el **JUZGADO PENAL ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO** (Sucre), mediante sentencia fechada agosto, 5 de 2020, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Libertad condicional
Negada
Ludis María Jiménez Díaz
Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2021-00011 (radicado de origen No. 2019-00187)

En este orden, debe indicarse que la precitada desde la fecha de su captura¹ al día de hoy (9 de abril de 2021) ha permanecido privado de su libertad VEINTIOCHO (28) MESES y VEINTICUATRO (24) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del

derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/05	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	08	26	208	12	0.5	BUENA ACTA DE FECHA 29/09/2019	NO REQUIERE
2019/06	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	144	25	200	12	0	MALA ACTA DE FECHA 06/11/2019	NO REQUIERE
2019/07	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	176	24	192	12	0	MALA ACTA DE FECHA 06/11/2019	NO REQUIERE

¹ 15 de mayo de 2019

Libertad condicional
Negada
Ludis María Jiménez Díaz
Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2021-00011 (radicado de origen No. 2019-00187)

2019/08	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	160	25	200	12	0	MALA ACTA DE FECHA 06/11/2019	NO REQUIERE
2019/09	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	168	25	200	16	0	MALA ACTA DE FECHA 06/11/2019	NO REQUIERE
2019/10	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	176	26	208	16	0	MALA ACTA DE FECHA 06/11/2019	NO REQUIERE
2019/11	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	152	24	192	16	0	MALA ACTA DE FECHA 06/11/2019	NO REQUIERE
2019/12	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	168	25	200	16	0	MALA ACTA DE FECHA 14/02/2020	NO REQUIERE
2020/01	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	168	25	200	16	0	MALA ACTA DE FECHA 14/02/2020	NO REQUIERE
2020/02	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	160	25	200	16	0	MALA ACTA DE FECHA 14/02/2020	NO REQUIERE
2020/03	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	168	26	208	16	0	REGULAR ACTA DE FECHA 04/05/2020	NO REQUIERE
2020/04	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	160	23	184	16	0	REGULAR ACTA DE FECHA 04/05/2020	NO REQUIERE
2020/05	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	152	24	192	16	0	REGULAR ACTA DE FECHA 04/05/2020	NO REQUIERE
2020/06	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	152	23	184	16	9.5	BUENA ACTA DE FECHA 19/08/2020	NO REQUIERE
2020/07	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	176	26	208	16	11	BUENA ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/08	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	152	24	192	16	9.5	BUENA ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/09	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	160	26	208	16	10	BUENA ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/10	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	152	26	208	16	9.5	BUENA ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE
2020/11	17982455	LENCERIA Y BORDADOS	128	23	184	16	08	BUENA ACTA DE FECHA 05/11/2020	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	58 días (1 mes 28 días)
--	-------------------------

Tiempo físico redimido23 meses y 4 días
Tiempo redimido por actividades d trabajo58 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: 25 meses 02 días.

Se resalta el hecho que no fueron tenidos en cuenta las horas redimidas correspondiente a los meses de junio de 2019 a mayo 2020, toda vez, que la conducta para la realización de las actividades fue calificada como mala y regular, ello en concordancia con el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al

Libertad condicional

Negada

Ludis María Jiménez Díaz

Concierto para delinquir agravado

Radicado interno No. 2021-00011 (radicado de origen No. 2019-00187)

genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que

los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el art. 38 G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad

Libertad condicional

Negada

Ludis María Jiménez Díaz

Concierto para delinquir agravado

Radicado interno No. 2021-00011 (radicado de origen No. 2019-00187)

del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En el sub lite, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por la condenada, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre), contra la ciudadana **LUDIS MARIA JIMENEZ DIAZ**, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo donde se estableció la responsabilidad de esta persona, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados en el momento de la captura, efectuándose un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la esta conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por esta condenada, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, contra la seguridad pública, al señalar que se trata de un tipo penal pluriofensivo, puesto que es con fines de **HOMICIDIO Y NARCOTRÁFICO**, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por ésta.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez del conocimiento respecto de la conducta desplegada por la ciudadana **LUDIS MARIA JIMENEZ DIAZ**, en la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificada en el inciso 2° del art. 340 del C.P., modificado por el art. 19 de la Ley 1121 de 2006, y esta a su vez por el art. 5 de la ley 1908 de 2018, por la que se condenó, puesto que este delito, como se sabe, se trata de un tipo penal pluriofensivo en el que se busca igualmente la protección de la seguridad pública, e indirectamente, la integridad personal, protección que se enmarca en los comportamientos propios del tráfico de estupefacientes².

Y es que en el presenta caso, no se puede dejar de valorar la modalidad de la conducta desplegada por la ciudadana **LUDIS MARIA JIMENEZ DIAZ**, quien la capturaron en un puesto de control de la policía de carretera el día 16 de mayo de 2019, en el kilómetro 111 vía Sincelejo-Sampués, sector La Gallera, jurisdicción de Sincelejo, Sucre, quien se movilizaba en autobús de servicio público, incautándole un celular **MARCA SAMSUNG J2, COLOR DORADO**, con número de IMEI 359080092213694 e IMEI2 359080092213692 1 **SINCARD BLANCO EMPRESA TIGO 895773211**, ese mismo día el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AMBULANTE DE SINCELEJO**, le imputa cargo y procede a la imposición de medida de aseguramiento intramural.

Posteriormente se presenta el preacuerdo el día 6 de julio de 2020, así las cosas; por asimilación legal la solicitud hace las veces de el escrito de acusación, con base en ello; se vislumbra que la acusada de pertenecer a una organización delictiva al servicio del **CLAN USUGA** o **CLAN DEL GOLFO**, con

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de agosto de 2011, radicado No. 35978, M.P Fernando Alberto Castro Caballero

Libertad condicional

Negada

Ludis María Jiménez Díaz

Concierto para delinquir agravado

Radicado interno No. 2021-00011 (radicado de origen No. 2019-00187)

vocación de permanencia, conformada para cometer toda clase de delitos, especialmente a la comisión de tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios entre otros.

Se concluye que la PPL actuó de manera deliberada y dolosa, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, teniendo conocimiento que no le está permitido por el ordenamiento jurídico atentar contra la seguridad pública de la población.

En este orden de ideas, siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que la penada **LUDIS MARIA JIMENEZ DIAZ** siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal y como se ordenado en la sentencia dictada por el **JUEZ ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO** (Sucre), en sentencia fechada agosto 5 de 2020.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor de la ciudadana **LUDIS MARIA JIMENEZ DIAZ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RENOCONER** a la PPL **LUDIS MARIA JIMENEZ DIAZ**, la cifra de **UN (1) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, por concepto de actividades de trabajo y estudio, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: **RENOCONER** a la PPL **LUDIS MARIA JIMENEZ DIAZ**, la cifra de **VEINTITRES (23) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, por concepto de tiempo físico.

CUARTO: Reconocer en favor de la PPL, **LUDIS MARIA JIMENEZ DIAZ**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de **VEINTITRES (23) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

QUINTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMAN BADEL
Juez